

		Registre d'entrada	
Ajuntament	de Girona	Núm :	2023019154
Dia i hora	:	22/02/2023	11:48
Registre	:	O_INTERN	mrr
Àrea de destí	:	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	

A-2

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Recurso ordinario número 28/2020

Partes: Ayuntamiento de Girona contra la Generalitat de Catalunya (Jurado de Expropiación)

SENTENCIA Nº 515

Ilmos. Sres. Magistrados

Manuel Táboas Bentanachs (presidente)

Francisco López Vázquez

José Alberto Magariños Yáñez

En la ciudad de Barcelona, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso contencioso administrativo seguido ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia del Ayuntamiento

de Girona, representado por el procurador de los tribunales Sr. De Anzizu Pigem y defendido por el letrado Sr. Pau i Gratacós, contra la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por su letrado, en relación con actuaciones en materia de expropiación, siendo la cuantía del recurso de 23.802,32 euros, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo y, una vez recibido el expediente administrativo, le fue entregado para que dedujese escrito de demanda, donde, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia estimatoria de las pretensiones en ella deducidas.

SEGUNDO. Conferido traslado a la parte demandada, contestó la demanda, consignando los hechos y fundamentos de derecho que entendió aplicables, solicitando la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

TERCERO. Recibidos los autos a prueba, fueron practicadas las consideradas pertinentes de entre las propuestas, con el resultado que es de ver en autos, continuando el proceso sus trámites, hasta finalizar con el de conclusiones, donde las partes presentaron sucintas alegaciones en defensa de sus pretensiones respectivas, quedando el pleito concluso para sentencia y señalándose finalmente el momento de la votación y fallo, que ha tenido lugar el día 10 de febrero de 2.023.

CUARTO. En la sustanciación del proceso se han seguido las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la importante carga de trabajo que pende ante la sección.

Es ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer unánime del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tiene este recurso por objeto la impugnación del acuerdo del Jurado de Expropiación de Cataluña, Sección de Girona, adoptado en sesión de 6 de noviembre de 2.019, por el que se desatiende el requerimiento formulado por el Ayuntamiento de Girona el 23 de septiembre anterior, y se ratifica el acuerdo del jurado de 9 de julio de 2.019, de determinación en 61.438,70 euros del precio justo derivado de la expropiación para la ejecución de PA-8 "Universitat de Cervera", correspondiente a la finca número propiedad de D^a. sita en la calle Universitat de Montpellei de la localidad de Girona.

Se interesa en la demanda la anulación de tal resolución y la aceptación de la valoración efectuada por el ayuntamiento, ascendiente a 40.708,21 euros.

SEGUNDO. De manera constante viene declarando el Tribunal Supremo que los acuerdos de los jurados de expropiación gozan de una presunción de veracidad y acierto, firmemente apoyada en las condiciones de independencia y preparación que concurren en sus componentes, cuya selección combina el conocimiento del derecho con el de la realidad económica en la que de distintas maneras participan, siendo preciso para quedar destruida, como también profusamente se ha establecido por la jurisprudencia, que se demuestre el error o la inadecuación en que los mismos hayan podido incidir con arreglo a los elementos de juicio obrantes en el expediente administrativo, mediante la articulación en el proceso de una prueba eficaz.

Pues bien, en el presente caso, el elemento protegido jurídicamente por la presunción de acierto, que es el acuerdo del jurado, no ha sido objeto de una crítica seguida de la prueba correspondiente, dirigida a acreditar el error de apreciación en que hubiera podido incidir ni, por tanto, se puede aceptar que haya quedado desvirtuada la presunción de que goza, por lo que ha de entenderse correcto, desde el punto de vista jurídico, el justiprecio por el mismo realizado y atacado por una vía impugnatoria más bien peculiar.

Ello es así porque el ayuntamiento actor se ha limitado a aportar a estos autos, mediante la extensión de sus efectos, una prueba de carácter pericial contradictorio practicada en otro proceso y referida a finca diferente, por más que pudiese hallarse ubicada en el mismo edificio plurifamiliar conjunto que la de que aquí y ahora se trata, pero cuya valoración no puede extenderse, sin más, a esta, pues la valoración de una finca concreta depende de múltiples circunstancias, entre ellas su superficie, situación respecto del vial o viales, altura y características varias, lo que en cada caso debe determinarse mediante una prueba específica y *ad hoc* para cada finca.

De manera que, con los elementos de que la sala en este caso concreto dispone, se ha de rechazar la crítica al jurado contenida en la demanda, en primer lugar por no venir acompañada de elemento probatorio alguno (tampoco en cuanto a la negada visita de la finca por el vocal del jurado, que observa en su informe tratarse de un edificio de 1.930, muy degradado debido a su construcción, edad y falta de mantenimiento) y, en segundo término, si se observa que el propio jurado, con la presunción de veracidad que le asiste y que no ha quedado destruida, observa en su resolución que la valoración municipal se refiere sólo a la vivienda, no al suelo, por lo que vulnera la legislación vigente; que, al utilizar el método comparativo de mercado, no usa testigos de mercado, sino un valor estadístico de precios de vivienda de segunda mano que extrae del gremio de promotores, a los que aplica unos coeficientes de homogeneización, desconociéndose la calidad de las viviendas utilizadas para comparar; que valora a marzo de 2.018, cuando el

expediente se inició en abril de 2.019, y que aplica al suelo la modificación puntual del planeamiento de 1.988, cuando debe considerarse la edificabilidad originaria.

TERCERO. Visto el artículo 139.1 de la ley jurisdiccional, y tratándose de un conflicto entre administraciones, no procede imposición de costas, pese al íntegro rechazo de las pretensiones de la actora. Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación del Ayuntamiento de Girona contra el acuerdo del Jurado de Expropiación de Cataluña, Sección de Girona, adoptado en sesión de 6 de noviembre de 2.019, que ratifica su acuerdo de 9 de julio de 2.019, de determinación del precio justo derivado de la expropiación de la finca propiedad de [redacted], sita en la calle Universitat de Montpeller Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella recurso de casación, preparándolo ante esta misma Sala de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.016, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.